

la disposición legal o reglamentaria.

4. [Fallo de 26 de julio de 1991, Registro Judicial, 1992, página 108 (lo resaltado es de la Corte)].

Doctrina Nacional:

"Tratándose de la advertencia de inconstitucionalidad, únicamente están autorizados para interponerla, las partes que intervienen en el proceso. No se trata entonces de una intervención pública o popular.

Pueden ser titulares de la advertencia de inconstitucionalidad, el demandante, el demandado, el tercerista, el defensor, el acusador particular y los funcionarios de instrucción del Ministerio Público.

Se trata de personas que pueden ser afectadas en su interés directo, personal y legítimo, si se aplica la norma legal o reglamentaria aplicable en el caso concreto". (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Primera Edición. Biblioteca Jurídica Diké, 1998).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado OLMEDO ARROCHA, en su propio nombre y representación contra una frase del artículo 2160 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

4066
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS DUQUE JAEN, CONTRA EL NUMERAL 1º. DEL ARTÍCULO 1814 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 20 de julio de 2004
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 409-04

VISTOS:

La firma de abogados Pitty y Asociados, actuando en nombre y representación de Carlos Duque Jaén, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 1814 del Código Judicial, dentro del proceso de quiebra que se le sigue a su representado ante el Juzgado Decimosegundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, y, posteriormente, una demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad del artículo 1814 indicado.

Mediante resolución de 21 de enero de 2003, se dispuso la acumulación del expediente bajo entrada No. 565, contentivo de la demanda de inconstitucionalidad, radicado en el despacho de la Magistrada Graciela Dixon, al expediente de la advertencia de inconstitucionalidad, con entrada No. 409-02, bajo la ponencia del Magistrado Aníbal Salas, con fundamento en el artículo 721 del Código Judicial (Cf. f. 250).

Según la firma forense Pitty y Asociados, el artículo 1814 del Código Judicial es violatorio de los artículos 44, 32, 52, 53, 58 y 17, en esa secuencia, de la Constitución Política de la República.

I. Fundamento de la demanda

La norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona establece lo siguiente:

Artículo 1814. Se reputarán pertenecer al fallido y se inventariarán como tales:

1. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado;
2. Las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido o de la mujer. Esta tendrá sin embargo, derecho de reivindicar el dominio de dichos bienes, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio o de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiere prueba bastante".

Esta disposición está contenida en el Libro Segundo, Título XV, "Quiebra y concurso de acreedores", Capítulo III "Inventarios", del Código Judicial, y a juicio del demandante transgrede, por omisión, el artículo 44 de la Carta que consagra el derecho de propiedad privada adquirida por personas naturales o jurídicas con arreglo a la Ley, porque aquélla implica un desconocimiento de la propiedad privada (Cf. f. 230).

Igualmente, la demanda indica que se ha infringido por falta de aplicación, el artículo 32 de la Constitución que prevé el derecho a un debido proceso, porque el artículo 1814 impone una sanción al cónyuge del fallido o concursado privándolo del derecho de propiedad sobre sus bienes inmuebles sin darle oportunidad de defenderse.

Respecto del artículo 52 de la Carta sobre la tutela estatal deferida al matrimonio, la maternidad y la familia, se afirma su infracción porque la norma del Código Judicial obvia el deber constitucional del Estado de proteger el matrimonio y propicia la privación del derecho de propiedad de bienes inmuebles pertenecientes al cónyuge de un quebrado o concursado, con la posibilidad de dejar sin techo a la familia por motivos ajenos al propietario del inmueble, porque este tipo de bienes se incluye en el inventario destinado a la venta o remate judicial. La contravención se asegura ocurrida en el mismo concepto que las anteriores.

Acerca de la presunta infracción del artículo 53 de la Constitución que instituye la figura del matrimonio como fundamento legal de la familia, se asegura violada por omisión debido a que el artículo 1814 atenta contra el matrimonio, ya que en atención a lo que califica de injusta sanción prevista por la norma censurada, el actor advierte que será más conveniente para las parejas vivir en "unión libre", porque el solo hecho de estar casados puede ocasionarles "el despojo de sus bienes inmuebles" (Cf. f. 231).

La siguiente disposición que se estima violada es el artículo 58 que atribuye al Estado la función de velar por mejoramiento social y económico de la familia, y de organizar el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable.

Para el actor, la infracción de esta excerta constitucional ha ocurrido de modo directo por omisión, ya que además que el Estado no ha determinado lo que debe considerarse el patrimonio familiar, permite conforme a la norma demandada que la familia sea despojada de su vivienda y de cualquier otro bien inmueble, que califica de inembargable, del cual derive sustento o reciba distracción, para satisfacer la voracidad de acreedores inescrupulosos de uno de los cónyuges declarado en quiebra o concurso (Cf. f. 232).

El último precepto constitucional que se asegura violado es el artículo 17, que establece la finalidad de las autoridades de la República. Se dice vulnerado también por omisión porque éstas en vez de proteger en sus bienes a los nacionales o extranjeros que estén bajo su jurisdicción, lo que hacen es desproteger al cónyuge inocente de una persona quebrada o concursada (Cf. f. 233).

II. Opinión legal del Ministerio Público

Por razones de reparto, correspondió a la Procuraduría General de la Nación emitir concepto en la presente encuesta, lo que hizo mediante Vista No. 36, de 13 de septiembre de 2002.

Considera la Agencia Fiscal que la norma impugnada incurre en violación del artículo 44 constitucional que garantiza la propiedad privada, por cuanto el artículo 1814 desconoce el derecho de propiedad del cónyuge del fallido, y el régimen de separación de bienes de los cónyuges existente antes y durante la vigencia del Código de la Familia, imponiéndole sanciones y obligaciones que no corresponden a un tercero en un asunto en que éste no ha intervenido o formado parte, por lo que también se viola el debido proceso del artículo 32 de la Carta (Cf. fs. 239-240).

El Procurador General coincide con el planteamiento de violación incurrido contra los artículos 52, 53 y 58 del Estatuto Superior, sobre protección a la familia y los bienes del patrimonio familiar. Además, se viola el artículo 17 porque se desprotege al cónyuge del fallido injustamente sin posibilidad de defenderse. Concluye así con que es procedente la demanda en cuestión (Cf. fs. 240-241).

III. Examen del Tribunal Constitucional

Para resolver en el fondo el asunto sub júdice, el Pleno hace con la antelación debida las siguientes consideraciones.

Evacuados los trámites procesales para este tipo de asuntos y expuestas las constancias principales que reposan en autos, el Pleno estima, previa evaluación de los elementos de juicio, que le asiste la razón a la parte actora al afirmar que el artículo 1814 es inconstitucional, consideración que obedece a los siguientes fundamentos.

El artículo 44 de la Constitución Política consagra el derecho de propiedad privada, que si bien no es un derecho absoluto por la función social que la misma debe cumplir, de acuerdo a la evolución que de la noción y utilidad de la propiedad surgiera en las primeras décadas del siglo pasado y que recepta nuestra Carta en su artículo 45, es un derecho que debe ser protegido cuando se adquiere con arreglo a la Ley.

El artículo 1814 del Código Judicial que se estima violatorio de esta disposición contiene 2 numerales y a ambos abarca la presunción que establece el párrafo primero de la norma legal, según la cual "Se reputarán pertenecer al fallido y se inventariarán como tales..."

Es decir, que más allá de la exigencia que supone la regla común conforme a la cual un hecho debe ser probado, la ley judicial en materia concerniente a la quiebra y concurso de acreedores, vulnerando el derecho de propiedad de aquella persona que no es concursado ni quebrado mas por el hecho de estar casado con el fallido le desconoce su derecho de propiedad o, su equivalente, lo convierte en precario. Esto es así porque los bienes inmuebles del cónyuge del quebrado pasan por virtud de una simple presunción a

formar parte de un inventario cuyo destino final es la venta o remate, para satisfacer las deudas a favor de los acreedores del quebrado o concursado.

El Tribunal considera que la presunción que el legislador no clarifica en el numeral 1 del citado artículo 1814, si es tan solo de derecho o de pleno y absoluto derecho, es irrazonable y vulnera el derecho de propiedad del cónyuge "inocente", esto es, de aquel propietario del bien raíz que no participa del proceso de quiebra que se le sigue a su cónyuge quebrado o concursado.

En efecto, la disposición legal contenida en el numeral 1 del artículo 1814 contraviene el texto constitucional que garantiza el derecho de propiedad adquirida por los particulares cumpliendo con los requisitos para ello, ya que en función de un juicio universal de quiebra o concurso, el cónyuge, por motivo del matrimonio con el quebrado o fallido, se convierte en una especie de víctima de la responsabilidad civil e infortunio económico de su pareja, a tal punto que puede ser despojado de su propiedad si se le aplica la citada presunción legal.

Vale precisar que el patrimonio del quebrado, según lo tiene dicho la doctrina y así lo recoge nuestro ordenamiento positivo, "queda afecto enteramente a la satisfacción de los acreedores, y debe, por tanto, quedar insensible a nuevas obligaciones que pueda asumir el quebrado. Por otro lado, se protegen patrimonios ajenos ante una eventual actuación perniciosa sobre ellos (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo y otros. Curso de Derecho Mercantil. Tomo V. Editorial Temis. Reimpresión de la 7ª. Edición. Bogotá. 1987. pág. 6)". (Citado por sentencia de 24 de noviembre de 1995. Caso: Josué Levy Levy y otros promueven advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1567 del Código de Comercio).

La referida resolución de 1995, dejó igualmente sentados algunos aspectos importantes sobre la figura de la quiebra, sus efectos respecto del fallido, medidas a tomar y afectación de terceros, a saber:

"La quiebra tiene como presupuesto objetivo la insolvencia del quebrado, es decir, una especial situación patrimonial del deudor que afecta o puede afectar a todos sus acreedores a la totalidad de sus deudas, y que provoca o puede provocar su incumplimiento total o parcial en el momento de su vencimiento. El sometimiento de la insolvencia del quebrado que tiene múltiples acreedores a un régimen jurídico especial se fundamenta en opinión de BROSETA PONT, en 'la imposibilidad y la inconveniencia de hacer esperar a ciertos acreedores para agredir el patrimonio del deudor hasta que dispongan de un título ejecutivo, puesto que, mientras tanto, pueden desaparecer los bienes del deudor, ejecutados en favor de otros acreedores; la conveniencia procesal de unificar en un solo procedimiento el gran número de acciones ejecutivas individuales de los acreedores; la necesidad de someter a publicidad la situación de insolvencia del deudor, para que pueda llegar al conocimiento de terceros, acreedores o no, que pueden ser afectados por ella; la conveniencia de inhabilitar al deudor para que no disponga de su patrimonio en perjuicio de sus acreedores y para que no contraiga nuevas deudas. Todas estas circunstancias aconsejan someterle a un procedimiento especial distinto del de las ejecuciones aisladas, ya que éstas, por sí solas, no pueden satisfacer las exigencias anteriormente expuestas' (BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos, 9ª. Edición. Madrid., 1990. pág. 655)".

Todas las circunstancias anotadas giran en torno a la situación patrimonial del deudor, que impele la adopción de una serie de recaudos establecidos en la Ley, esto es, basados en un régimen jurídico especial, que limitan derechos del deudor o fallido, y que incluso afecta a acreedores y terceras personas una vez producida la declaratoria de quiebra. Entre las limitaciones impuestas al quebrado por el Código de Comercio están la prohibición de ausentarse de su domicilio (Art. 1545 y 1552); la privación de los derechos de ciudadanía (art. 1554); la prohibición de ejercer el comercio (art. 33), y ser agente de manejo (art. 1554); la pérdida de la capacidad procesal (art. 1568), entre otras.

No obstante lo anterior, cabe interrogar si la posición de deudor o quebrado justifica que sea vulnerado el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles del cónyuge de éste, porque, como hemos visto, a tenor del numeral 1 de la norma acusada dichos bienes se presumen del fallido? Considera el Pleno que la afectación del patrimonio de terceros respecto del quebrado particularmente de su cónyuge vulnera el derecho de propiedad de este último, aspecto que cobra especial relevancia ante la reafirmación que hace la norma en cuestión cuando incluye dentro del inventario "los inmuebles" del cónyuge del fallido, esto es en plural y sin limitación numérica alguna, y, además, con prescindencia "del régimen bajo el cual se haya celebrado" el matrimonio.

El Tribunal Constitucional conceptúa que el numeral 1 del artículo 1814 viola el texto del artículo 44 de la Carta.

Acerca de la presunta vulneración del artículo 32 de la Constitución, también se produjo la misma, porque el legislador no ha tomado en cuenta los aspectos medulares del debido proceso al prácticamente propiciar un despojo de la propiedad raíz del cónyuge inocente casado con el fallido, en tanto esa norma no da pie al derecho de defensa o de ser escuchado antes de tomar la medida o diligencia de inventario que ha de derivar en un remate judicial. En este particular aspecto, el Pleno es de la opinión que el artículo 1816 del Código Judicial que difiere el reclamo del interesado ante el Juez de la causa con la comparecencia de curador de la quiebra no satisface el reproche formulado.

Esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que la garantía instrumental en que consiste el debido proceso se viola cuando se desconocen u omiten trámites esenciales que comportan la noción del previo proceso legal; porque esas irregularidades generan "indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Cf., por ejemplo, sentencia de 13 de septiembre de 1996, citada por la de 30 de diciembre de 1999, Caso: Nelson Riquelme demanda la inconstitucionalidad de varios artículos del Decreto Ley 9, de 27 de enero de 1997, M.P. Mirtza de Aguilera).

En el presente asunto se da la particularidad de que en atención a la norma impugnada se infiere que aunque el cónyuge del fallido no sea parte del proceso que involucra a su pareja legal, aquel puede ser privado de su propiedad, tras un soslayamiento claro del debido proceso. Esta garantía instrumental también comporta el elemento trascendental en el Estado de derecho convertido en principio, cual es la seguridad jurídica. Quiere decir que sin un debido trámite ante las autoridades encargadas de impartir justicia se coloca en gran descrédito la concepción y práctica del Estado de derecho, porque se trastoca la seguridad jurídica que soporta el ordenamiento jurídico y la vida de relación entre los seres humanos que el mismo regula.

El contenido esencial del debido proceso se integra con los derechos del justiciable a ser juzgado por Tribunal competente (Juez natural), independiente e imparcial establecido en la Ley; la permisión de la bilateralidad y contradicción; aportar pruebas en su descargo; obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos; y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, además de que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, hacerse efectivos. Integra también el núcleo de la garantía comentada la prohibición del doble juzgamiento por la misma causa penal, policiva o disciplinaria (non bis in idem) y que el Tribunal satisfaga los trámites procedimentales, esenciales, previstos en la Ley, que en adición a los destacados, son aquellos que, en general, de restringirse de manera arbitraria o negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

El Pleno concuerda con la parte actora y el Ministerio Público sobre el estado de indefensión en que coloca la norma contenida en el numeral 1 del artículo 1814 al cónyuge del fallido, porque mediante una presunción injustificada e irrazonable se le quita la calidad de titular de un bien inmueble que pasa a formar parte del inventario que establece la norma acusada, como si fuera propiedad del quebrado. Esta circunstancia viola el debido proceso.

Acerca de la presunta infracción de los artículos 52 y 53 constitucionales, el Tribunal estima que la norma legal puede generar un efecto pernicioso respecto del matrimonio y la familia que éste integra, situación que es ajena al querer del Constituyente quien disciende una protección directa al matrimonio como fundamento legal de la familia, y ésta, a la vez, como núcleo de toda sociedad civilizada. La estabilidad matrimonial y con ello la de los integrantes de la familia puede verse lesionada si entre los inmuebles del cónyuge del fallido o quebrado está la habitación o casa en que se desenvuelve el quehacer de sus integrantes, lo que vulnera los artículos constitucionales invocados en la demanda.

Con respecto a la infracción del artículo 58 de la Carta, el Pleno estima que ha sido contravenido por el numeral 1 del artículo 1814, aunque por un motivo distinto al alegado por el actor.

En efecto, en la demanda se aduce la afectación por la norma cuestionada del denominado patrimonio familiar; no obstante esta institución preconizada por el artículo 58 del Estatuto Fundamental y recientemente regulado por el Código de la familia y otras leyes especiales (v. gr. Ley 37 de 1962 que aprueba el Código Agrario, específicamente, el artículo 176 y concordantes, sobre patrimonio familiar adjudicable a agricultores y campesinos pobres), requiere para su conformación plena una serie de requisitos. No consta en autos que la habitación o casa del quebrado o su cónyuge forme parte de un patrimonio familiar.

Esta institución del Derecho de Familia responde a las necesidades de la familia y legalmente tiene un límite o tope en cuanto al valor o monto del mismo. Debe ser constituido o autorizado por medio de resolución judicial e inscribirse en el Registro Público; sus bienes son inalienables e inembargables (Cf. Art. 470 y siguientes del Código de la Familia). Además, es clara la interdicción legal que impide que la institución aludida sea aprovechada para facilitar el fraude de acreedores (Cf. primer párrafo del artículo 472 del citado Código).

El artículo 58 de la Constitución resulta violado por el numeral 1 del artículo 1814 porque atenta contra el núcleo y estabilidad familiar ante la eventualidad que tratándose de un bien raíz propiedad del cónyuge "inocente" la familia quede privada de su lugar de habitación, circunstancia que en nada abona a su mejoramiento social y económico querido por el mencionado artículo 58.

Tras analizados los argumentos de infracción anteriores, no existe duda que también ha sido contravenido el artículo 17 de la Carta, porque a pesar de ser una disposición carente de contenido normativo sino programático o finalista porque no consagra derecho subjetivo alguno, su violación es posible si ocurre concatenadamente a la de otra u otras normas de rango superior que consagren derechos públicos subjetivos, caso específico de los artículos 32 y 44 examinados.

Considera el Pleno, por otro lado, que prospera el cargo de infracción del artículo 32 de la Carta por el numeral 2 del 1814 del Código Judicial, que se refiere a los bienes muebles del cónyuge inocente, ya que el inciso respectivo establece una discriminación en materia del derecho de defensa en detrimento del marido en el caso de que éste sea el cónyuge inocente. Tal cual está redactada la norma sólo se le permite a la mujer el derecho de reivindicar los bienes muebles que describe (alhajas, cuadros y muebles preciosos); en caso contrario, el marido no podría defenderse o reivindicar tales bienes aunque sean de su propiedad y no ser él el quebrado. Pareciera incluso que la disposición legal acusada parte del prejuicio de que únicamente el hombre es susceptible de quedar inmerso en un proceso en calidad de fallido o concursado.

De conformidad con el principio de universalidad, en virtud del cual el Pleno no está limitado o circunscrito a confrontar la norma legal o acto demandado respecto de la disposición superior que se alega infringida; sino de cara a todo el ordenamiento

constitucional pertinente (Art. 2566 del C. J.), el Tribunal estima que el numeral en cuestión también viola el principio de igualdad jurídica ante la Ley previsto por el artículo 20 de la Carta.

IV. Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 1814 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. Al declarar inconstitucional el artículo 1814 del Código Judicial, el fallo de mayoría debilita uno de los dispositivos previstos en la Ley para facilitar y proteger el legítimo derecho de los acreedores en un proceso de quiebra a recuperar contra el patrimonio del fallido el monto de sus acreencias.
2. La regla legal que consagra el artículo 1814 del Código Judicial tiene una justificación jurídica e histórica que remonta sus orígenes hasta el Derecho Romano. Es así que desde aquel entonces hasta nuestros días las Legislaciones han preservado este precepto, precisamente, para combatir la natural inclinación de los fallidos a ocultar su patrimonio de los acreedores haciendo ver que los mismos pertenecen a su cónyuge, no importa si éste último es hombre o mujer.
3. Esta regla jurídica de raigambre histórica es conocida universalmente como la presunción muciana, llamada así en reconocimiento al jurista romano QUINTO MUCIO ESCÉLOVA, responsable de su formulación.

Acorde con esta regla, se estableció la presunción iuris tantum de que los bienes muebles o inmuebles que poseyera el cónyuge del fallido al momento de la declaratoria de la quiebra debían ser inventariados y se entendían como parte del patrimonio del quebrado.

4. La presunción muciana admite por su naturaleza la prueba en contrario, con lo cual se descarta la tesis del fallo de mayoría de que su reconocimiento en el artículo 1814 del Código Judicial representa, supuestamente, una violación al debido proceso. Para comprender cabalmente el alcance de esta institución del Derecho Concursal resulta pertinente citar los ilustrativos apuntes que formula la profesora española MARIA PILAR ALVAREZ OLAYA en su obra "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES" (Editorial Aranzadi, Pamplona, 1996, página 333 y ss.) cuando señala:

"La forma de enervar la presunción es probar que la totalidad de los fondos invertidos pertenecían al cónyuge adquirente. Ello no impide que los acreedores del quebrado o concursado puedan conseguir el reintegro de la totalidad de los fondos, si bien, entonces, deberán probar que la otra mitad de los mismos también pertenecía a su deudor. También podrán los acreedores conseguir la restitución del bien mismo, por ejemplo, ejercitando las acciones de simulación. De esta forma, los acreedores, sin necesidad de prueba alguna al respecto, tienen garantizado que el patrimonio de su deudor se reintegra con una cantidad equivalente a la mitad de los fondos invertidos en la adquisición exclusiva del cónyuge in bonis, siempre que se cumplan los demás requisitos necesarios para que proceda la aplicación del artículo 1.442 del Código Civil.

"Su contenido esta relacionado con la delicada cuestión de la contratación entre cónyuges y, en general, con el problema de los trasvases patrimoniales entre las masas pertenecientes a cada uno de ellos, mediante los cuales se puede producir un perjuicio a los derechos de terceros. Y ante la inexistencia de cobertura formal alguna, detectable por los acreedores, el Legislador trata de proteger a éstos a través de la moderna muciana, es decir, presumiendo que la salida del patrimonio del deudor, y la entrada en el patrimonio de su cónyuge —que están ocultas— se han producido; y entonces se pueden ejercitar las acciones pertinentes para conseguir la debida integración del patrimonio del deudor, con aquellos bienes que salieron —sigilosamente del mismo—. (El destacado es propio).

5. La presunción muciana, entonces, es una figura que tiene que ser apreciada dentro de la finalidad que persiguen los procesos concursales, ya que, como bien apunta el reconocido mercantilista MANUEL BROSETA PONT (q.e.p.d.) en su obra "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL" (Editorial Tecnos, Madrid, 1994, Décima Edición, página 749):

"Todo el procedimiento de quiebra está dirigido a ejecutar el patrimonio del deudor, para con el importe obtenido de su liquidación pagar, en la medida de lo posible, los créditos de sus acreedores. Más para ello es indispensable ocupar todos los bienes del deudor; administrarlos para conservar su valor; impedir que el quebrado pueda enajenarlos, ocultarlos o depreciarlos; reintegrar al patrimonio concursal los que a pesar de las precauciones adoptadas hubieran salido de él ilícitamente en perjuicio de sus acreedores; restituir a sus legítimos propietarios los bienes de ajena pertenencia indebidamente ocupados; y, finalmente, ejecutar todos los bienes resultantes para obtener su valor en metálico". (El destacado es propio).